



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS  
VICEMINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y AGROPECUARIO  
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°132/2012**  
Santísima Trinidad, 31 de octubre de 2012

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**Que**, la Ley 2061 de 16 de marzo del año 2000, crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", como un órgano de derecho público, desconcentrado del Ministerio de Desarrollo y Tierras (MDRyT), para ser el encargado de administrar el Régimen específico de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria en el país. En su art. 2 (Competencias) del SENASAG, establece entre ellas; f) el control de insumos utilizados para la producción agropecuaria, agroindustrial y forestal.

**Que**, mediante Decreto Supremo N°. 25729 de fecha 7 de abril del año 2000, se establece la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", determinando, al mismo tiempo, su misión institucional.

**Que**, el Art. 7 del referido Decreto Supremo, establece las atribuciones del "SENASAG", previniendo en su inc. h) la de Reglamentar los requisitos sanitarios para la importación de animales, vegetales, productos, subproductos de origen agropecuario, forestal e insumos agropecuarios.

**Que**, mediante Resolución Administrativa N° 055/2002 del 17 de Abril de 2002, se aprueba el Reglamento para el Registro y control de Plaguicidas, Fertilizantes y sustancias afines de uso Agrícola con XIX Capítulos, 96 Artículos y 11 Anexos, siendo necesario dictar un instrumento normativo para regular los mismos.

**Que**, el Art. 55 del Reglamento para el Registro y Control de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Afines de uso agrícola refiere que: EL SENASAG exigirá el cumplimiento de las disposiciones sobre el etiquetado, aplicables al producto formulado, acorde con lo establecido en el Anexo 4 relativa al etiquetado de plaguicidas de uso agrícola. Para efectos de la impresión de la etiqueta comercial, el titular del registro deberá contar con la aprobación del proyecto presentado al SENASAG.

**Que**, el Art. 56 del ya mencionado reglamento, establece que: La Etiqueta debe contener, la información que se derive de los datos proporcionados en el registro del Producto, y de su evaluación de bioensayo de campo; esencialmente incluirá la información sobre identificación del plaguicida, el uso y manejo seguro del mismo.

**Que**, mediante Resolución Administrativa N° 063/2003 del 22 de Agosto del 2003, misma que es complementaria a la Resolución Administrativa 055/2002 en lo referente a MULTAS Y SANCIONES. Se observa que ambas Resoluciones, no se contemplan las sanciones para las empresas que contravienen la norma importando productos con una etiqueta diferente a la aprobada.

**Que**, La Resolución Administrativa 032/2011, en su ARTÍCULO SEGUNDO, establece las Sanciones en la Inspección a las Importaciones de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Afines de Uso Agrícola cuyo etiquetado no corresponda a la aprobada por el SENASAG.

**Que**, el Informe Técnico IT:/SENASAG /JNSV/ARIA/N°08/2012 emitido por El ENCARGADO DEL AREA NACIONAL DE REGISTROS DE INSUMOS AGRICOLAS mismo que recomienda derogar; La Resolución Administrativa 032/2011 referente a Sanciones en la Inspección a las Importaciones de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Afines de uso Agrícola cuyo Etiquetado no corresponda al aprobado por el servicio, la sanción en este caso únicamente establece el decomiso del producto y la suspensión del padrón fitosanitario de la empresa, sin dar opciones de reetiquetado y multas, con lo que se evitaría incrementar el volumen de plaguicidas obsoletos que actualmente se cuenta en el país, sin poder realizar la disposición final de los mismos por falta de tecnología apropiada.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS  
VICEMINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y AGROPECUARIO  
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA



**POR TANTO**

El director nacional ejecutivo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuario e Inocuidad Alimentaria "SENASAG" con la facultad conferida en el Art. 10, Inc. e) del Decreto Supremo N° 25729 del 7 de abril del 2000.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Las empresas que incurran en un error en las Etiquetas de los productos de importación registrados por el SENASAG (plaguicidas, fertilizantes y sustancias afines de uso agrícola), podrán acogerse a la presente resolución administrativa, que previo al cumplimiento de las sanciones establecidas, el SENASAG otorgará la conformidad para la desaduanización de los productos para su respectivo reetiquetado, el mismo que será supervisado por técnicos del SENASAG en almacenes del importador.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Sin perjuicio de constituirse en parte civil para el juzgamiento de actos punibles que podrían determinar el resarcimiento de daños a la salud y medio ambiente por el incumplimiento a normas establecidas se establece la imposición de multas de acuerdo al siguiente detalle:

**i) TIPO DE FALTAS**

**LEVES:**

- a) Cuando la etiqueta del producto importado tenga errores ortográficos, de redacción, de color (logos, franja toxicológica, marca de producto o texto) y/o mala impresión o no cuente con un distribuidor aprobado.
- b) Cuando las etiquetas sufran daños por inclemencias del tiempo o manipuleo en las fase de transporte y desaduanización.

**GRAVES:**

- c) Cuando la etiqueta esté impresa en un idioma diferente al español.
- d) Cuando las recomendaciones de cultivos, plagas y dosis en la etiqueta no correspondan a las aprobadas por el SENASAG.
- e) Cuando la etiqueta no cuente con el número de registro asignado por el SENASAG.

**ii) DE LAS MULTAS**

**FALTAS LEVES:**

- a) **Primera vez:** Se procederá al pago de una multa por el valor de 10.000 Bs.
- b) **Segunda vez:** Se procederá al pago de una multa por el valor de 20.000 Bs.
- c) **Tercera vez o más:** Se procederá al pago de una multa por el valor de 30.000 Bs.

**FALTAS GRAVES:**

- d) **Primera vez:** Se procederá al pago de una multa por el valor de 10.000 Bs. + 5% DEL VALOR FOB DE LA FACTURA COMERCIAL DEL PRODUCTO.
- e) **Segunda vez:** Se procederá al pago de una multa por el valor de 20.000 Bs. + 7% DEL VALOR FOB DE LA FATURA COMERCIAL DEL PRODUCTO.
- f) **Tercera vez o más:** Se procederá al pago de una multa por el valor de 30.000 Bs. + 10 % DEL VALOR FOB DE LA FACTURA COMERCIAL DEL PRODUCTO

Una vez que el SENASAG evidencia el cumplimiento del pago de la multa por parte del importador, procederá a la certificación de conformidad para la desaduanización del producto y posterior reetiquetado en almacenes de la empresa bajo supervisión del inspector del SENASAG.

**ARTICULO TERCERO.-** Bajo ningún argumento será posible autorizar el reetiquetado, en los siguientes casos:

- a) Cuando el origen del producto importado no corresponda al origen declarado en el registro.
- b) Cuando el fabricante o formulador no corresponda al declarado en el registro



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS  
VICEMINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y AGROPECUARIO  
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA



del producto y sea de otro origen.

- c) Cuando el producto formulado analizado en laboratorio no corresponda con el ingrediente activo y/o la concentración del producto que fue registrado en el SENASAG.

En todos estos casos el no reetiquetado del producto será pasible a decomiso, y las empresas serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en la presente resolución, asimismo los gastos incurridos por la disposición final y/o reexportación serán absorbidos por la empresa propietaria del producto.

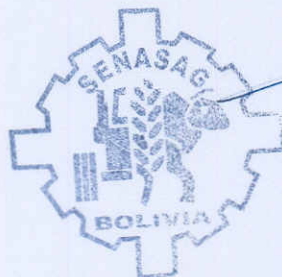
**ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES AL SERVIDOR PÚBLICO,** El Servidor público del **SENASAG** que permita el ingreso de plaguicidas, fertilizantes y sustancias afines de uso agrícola con una etiqueta no aprobada por el **SENASAG**, o sin etiquetas, será sancionado por incumplimiento de deberes de acuerdo al Reglamento Interno de Personal del SENASAG y procesado de acuerdo a la Ley 1178 y la Ley 004 de 31 de marzo de 2010, Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz".

**ARTICULO QUINTO.- OBJETO,** Dejar sin efecto cualquier disposición contraria a lo establecido en la presente normativa.

**ARTÍCULO SEXTO.- EJECUCIÓN** La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su emisión.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**

*Dr. Luis Adolfo Caballero Mercado*  
JEFE NACIONAL DE ASUNTOS JURIDICOS  
SENASAG - MDRYT



*Ing. Omar Gustavo Tejerina Vertiz*  
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO  
SENASAG - MDRYT

C./ Arch.  
DN/ Ing. Omar Tejerina Vertiz  
UNAJ/ Dr. Luis Adolfo Caballero Mercado  
Li. José Pedro Peredo Barbery